



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 906-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1317-2014-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE** : 1317-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.  
**UNIDAD MINERA** : TICLIO  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE CHILCA Y MOROCOCHA,  
PROVINCIAS DE HUAROCHIRÍ Y YAULI,  
DEPARTAMENTOS DE LIMA Y JUNÍN  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE  
MEDIDAS CORRECTIVAS

**SUMILLA:** Se declara el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 484-2016-OEFA/DFSAI del 11 de abril del 2016, consistentes en que Volcan Compañía Minera S.A.A. cumpla con lo siguiente:

- (i) **Acreditar el estado de la tramitación de la inclusión del depósito de desmonte Santa Catalina ubicada en las coordenadas WGS 84: 371 902 E y 8 716 849 N en su instrumento de gestión ambiental, de conformidad con lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014.EM.**
- (ii) **Acreditar el estado de la tramitación de la inclusión de la bocamina "Rampa 060" ubicada en las coordenadas WGS 84: 371 863 E y 8 716 726 N en su instrumento de gestión ambiental, de conformidad con lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014.EM.**



Lima, 30 de junio de 2016.

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 484-2016-OEFA/DFSAI de fecha 11 de abril del 2016<sup>1</sup>, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, el OEFA) declaró la responsabilidad administrativa de Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante, Volcan) por la comisión de ocho (8) infracciones a la normativa ambiental, y dispuso el cumplimiento de dos (2) medidas correctivas, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

<sup>1</sup> Folios 153 al 182 del expediente.





N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Medida correctiva <sup>2</sup>
1	El titular minero no habría cumplido con el procedimiento para el manejo de suelos contaminados con hidrocarburos contenido en el Plan de Contingencia de su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611 y Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	No se dictó medida correctiva.
2	El titular minero viene realizando el almacenaje de aceites y lubricantes usados en una zona distinta a la prevista en su instrumento de gestión ambiental, la misma que no cuenta con sistemas de contingencia.	Artículo 18° de la Ley N° 28611 y Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	No se dictó medida correctiva.
3	El titular minero viene disponiendo lodos al lado derecho del área de lavado de Huacracocha incumpliendo el procedimiento para su disposición final contenido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611 y Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	No se dictó medida correctiva.
4	El titular minero implementó el depósito de desmontes Santa Catalina (coordenadas WGS 84: 371 902 E y 8 716 849 N), incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611 y Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Acreditar el estado de la tramitación de la inclusión del depósito de desmonte Santa Catalina ubicada en las coordenadas WGS 84: 371 902 E y 8 716 849 N en su instrumento de gestión ambiental, de conformidad con lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014.EM.
5	El titular minero implementó la bocamina Rampa 060 en la zona de Santa Catalina, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611 y Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Acreditar el estado de la tramitación de la inclusión de la bocamina "Rampa 060" ubicada en las coordenadas WGS 84: 371 863 E y 8 716 726 N en su instrumento de gestión ambiental, de conformidad con lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014.EM.



<sup>2</sup> No se dictaron medidas correctivas en mérito a los fundamentos contenidos en la Resolución Directoral N° 484-2016-OEFA/DFSAI.



6	El titular minero no construyó el canal de coronación del depósito Huacracocha incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611 y Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	No se dictó medida correctiva.
7	El titular minero no realizó el monitoreo quincenal del efluente minero EM-03 respecto a los parámetros Potencial de Hidrógeno (pH) y Solidos Totales Suspendidos (STS), según el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611 y Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	No se dictó medida correctiva.
8	El titular minero no dispuso las medidas necesarias a fin de evitar e impedir la presencia de material de desmonte sobre suelo en la zona de Huacracocha, al lado este de la planta de Shocrete.	Artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	No se dictó medida correctiva.

2. A través de la Resolución Directoral N° 705-2016-OEFA/DFSAI del 19 de mayo del 2016, y notificada el 23 de mayo del presente, se declaró consentida la Resolución Directoral N° 484-2016-OEFA/DFSAI, toda vez que Volcan no interpuso recurso impugnatorio alguno dentro de plazo legal establecido.
3. Mediante escrito recibido el 10 de mayo del 2016,<sup>3</sup> Volcan remitió a la DFSAI información que acreditaría el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas a través de la Resolución Directoral N° 484-2016-OEFA/DFSAI.
4. Finalmente, mediante el Informe N° 092-2016-OEFA/DFSAI-EMC del 27 de mayo del 2016, la DFSAI analizó la información presentada por el administrado, con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

5. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio de 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
6. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> Folios 185 al 275 del expediente.

<sup>4</sup> **Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**  
**"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**  
 En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental



7. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
8. De acuerdo con la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva, se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanudará el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
9. Adicionalmente a ello, el 24 de febrero del 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD<sup>5</sup> (en adelante, Reglamento de Medidas

- OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."

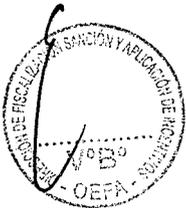
<sup>5</sup> **Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Medidas administrativas**

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:

- a) Mandato de carácter particular;
- b) Medida preventiva;
- c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;
- d) Medida cautelar;





Administrativas), el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.

10. Asimismo, para la verificación del cumplimiento de la medida correctiva, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar dicho cumplimiento, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 39.1 del Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)<sup>6</sup>.
11. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.

### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
  - (i) Si Volcan cumplió con las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 484-2016-OEFA/DFSAI.
  - (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción respectiva al verificarse el incumplimiento de las medidas correctivas.

### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

#### IV.1 Marco conceptual de las medidas correctivas de adecuación ambiental

13. Las medidas correctivas se ordenan luego de un análisis técnico-legal de adecuación y proporcionalidad entre los efectos de las infracciones identificadas y el tipo de medida que puede revertir, remediar o atenuar dichos efectos. Asimismo, en la determinación de la medida correctiva pertinente ante una infracción ambiental, la autoridad administrativa debe respetar el ámbito de libre decisión de los administrados en lo que respecta a su gestión ambiental, siempre y cuando se cumpla con la finalidad de la medida correctiva. En tal sentido, la autoridad administrativa establece plazos razonables para su cumplimiento, considerando factores ambientales, estacionales, geográficos, contexto de la unidad productiva, implementación de la medida, entre otros.
14. Entre los tipos de medidas correctivas que pueden ordenarse se encuentran las medidas correctivas de adecuación ambiental. Dichas medidas tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados – como a los que derivan de la normativa ambiental –, para así asegurar la

e) Medida correctiva; y

f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

<sup>6</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
"Artículo 39.- Ejecución de una medida correctiva  
39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.  
(...)"



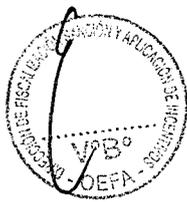
eliminación o mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas.<sup>7</sup>

- 15. Como tipos de medidas correctivas de adecuación ambiental tenemos aquellas que consisten en disponer que el administrado ajuste sus actividades a lo dispuesto en la normativa ambiental o las obligaciones dispuestas en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental. En estos casos, la autoridad administrativa considera que una actuación positiva del administrado asegura la reversión de los posibles perjuicios causados al ambiente.
- 16. Cabe señalar que la DFSAI dicta diversas medidas correctivas con la finalidad de corregir o disminuir los posibles impactos negativos al ambiente y a la salud de las personas que las conductas infractoras pudieran generar, por lo que la determinación de su cumplimiento se evaluará en función de las acciones que el administrado haya adoptado a fin de corregir o controlar dicha situación.
- 17. Teniendo en cuenta lo señalado, corresponde evaluar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 484-2016-OEFA/DFSAI.

**IV.2 Análisis del cumplimiento de las medidas correctivas N° 1 y N° 2**

**a) La obligación establecida en las medidas correctivas ordenadas**

- 18. Mediante el escrito recibido el 10 de mayo del 2016, Volcan indicó que a efectos de acreditar el cumplimiento de las dos medidas correctivas ordenadas realizó una sola tramitación para ambas. En ese sentido se procederá a realizar un análisis conjunto del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas.
- 19. Mediante la Resolución Directoral N° 484-2016-OEFA/DFSAI del 11 de abril del 2016, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Volcan por incurrir en los siguientes incumplimientos a la normativa ambiental:



<sup>7</sup> Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

**“III.3 Tipos de Medidas Correctivas**

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:

a) Medidas de adecuación

Tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental.  
(...)”

**Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

**“Artículo 38.- Medidas correctivas**

(...)

38.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- vi) Cursos de capacitación ambiental obligatorios, cuyo costo será asumido por el infractor y cuya asistencia y aprobación será requisito indispensable;
- vii) Adopción de medidas de mitigación del riesgo o daño;
- xi) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.  
(...)”





- El titular minero implementó el depósito de desmontes Santa Catalina (coordenadas 371902 E, 8716849 N, WGS 84), incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental, conducta que vulnera lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley N° 28611 y Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
- El titular minero implementó la bocamina Rampa 060 en la zona de Santa Catalina, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental, conducta que vulnera lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley N° 28611 y Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

(Subrayado agregado)

20. En virtud de ello, la DFSAI ordenó que Volcan cumpla con las siguientes medidas correctivas:

Medida correctiva		
Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Acreditar el estado de la tramitación de la inclusión del depósito de desmonte Santa Catalina ubicada en las coordenadas WGS 84: 371 902 E y 8 716 849 N en su instrumento de gestión ambiental, de conformidad con lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014.EM.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 484-2016-OEFA/DFSAI, remitir a la DFSAI, copia del cargo del documento presentado ante el Ministerio de Energía y Minas, así como la documentación remitida a dicha autoridad respecto a la tramitación de la inclusión del depósito de desmonte Santa Catalina ubicada en las coordenadas WGS 84: 371 902 E y 8 716 849 N en su instrumento de gestión ambiental.	
Acreditar el estado de la tramitación de la inclusión de la bocamina "Rampa 060" ubicada en las coordenadas WGS 84: 371 863 E y 8 716 726 N en su instrumento de gestión ambiental, de conformidad con lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014.EM.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 484-2016-OEFA/DFSAI, remitir a la DFSAI, copia del cargo del documento presentado ante el Ministerio de Energía y Minas así como la documentación remitida a dicha autoridad respecto a la tramitación de la inclusión de la bocamina "Rampa 060" ubicada en las coordenadas WGS 84: 371 863 E y 8 716 726 N en su instrumento de gestión ambiental.	



21. Conforme a lo expuesto, se advierte que la DFSAI ordenó ambas medidas a fin de que Volcan adecue sus actividades—referidas a los componentes Desmontera Santa Catalina y Rampa 060 de la Unidad Ticlio— conforme a las obligaciones establecidas en la normatividad ambiental vigente, específicamente a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, Reglamento de Protección y Gestión Ambiental).

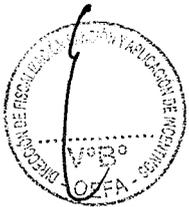
22. Corresponde resaltar que del texto de las medidas correctivas se desprende que Volcan podía elegir la mejor vía para cumplir con dichas obligaciones ambientales, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

b) **Análisis de los medios probatorios presentados por la empresa para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas**





23. Mediante escrito recibido el 10 de mayo del 2016<sup>8</sup>, Volcan indicó que a fin de acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas se encuentra tramitando el procedimiento para la adecuación de operaciones respecto del depósito de desmonte Santa Catalina y de la Rampa 060, de conformidad a lo establecido en el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental.
24. Asimismo indicó que se encuentra en la etapa de evaluación de la memoria técnica detallada, para lo cual adjuntó la siguiente información:
- Escrito presentado ante el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM)<sup>9</sup> el 9 de mayo del 2016, mediante el cual remiten información complementaria -un disco compacto con la memoria técnica de los componentes Desmontera Santa Catalina y Rampa 060 de la Unidad Ticlio - en el marco del procedimiento de adecuación<sup>10</sup>.
  - Memoria técnica de los componentes Desmontera Santa Catalina y Rampa 060 de la Unidad Ticlio<sup>11</sup>.
25. Al respecto, el escrito presentado ante el MINEM evidencia que Volcan se encuentra en la etapa de la presentación de la memoria técnica descriptiva de los componentes Desmontera Santa Catalina y Rampa 060 de la Unidad Ticlio en el marco del procedimiento de adecuación establecido en el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental.
26. Del análisis de la memoria técnica se observa que la misma contiene una sección referida a las "Actividades, procesos y/o ampliaciones de los componentes a regularizar" la cual incluye a los citados componentes, la Desmontera Santa Catalina y la Bocamina Rampa 060, conforme se indica a continuación<sup>12</sup>:



**"Memoria técnica de los componentes Desmontera Santa Catalina y Rampa 060 de la Unidad Ticlio"**

1. *Unidad minera.*

(...)

2. *Representante legal.*

(...)

3. *Nombre del profesional especialista del grupo formulador.*

(...)

4. *Objetivo de la memoria técnica detallada.*

(...)

5. *Marco legal.*

(...)

6. *Antecedentes.*

(...)

7. *Área efectiva o área de influencia directa.*

(...)

8. *Línea Base actualizada.*

(...)

9. *Actividades, procesos y/o ampliaciones de los componentes a regularizar*

9.1 *Actividades, procesos y/o ampliaciones de los componentes ejecutados*

*La relación de componentes a regularizar se muestra en el siguiente cuadro:*



<sup>8</sup> Folios 185 al 275 del expediente.

<sup>9</sup> Folio 274 del expediente.

<sup>10</sup> Folio 273 del expediente.

<sup>11</sup> Folios 186 al 272 del expediente.

<sup>12</sup> Folio 192 del expediente.



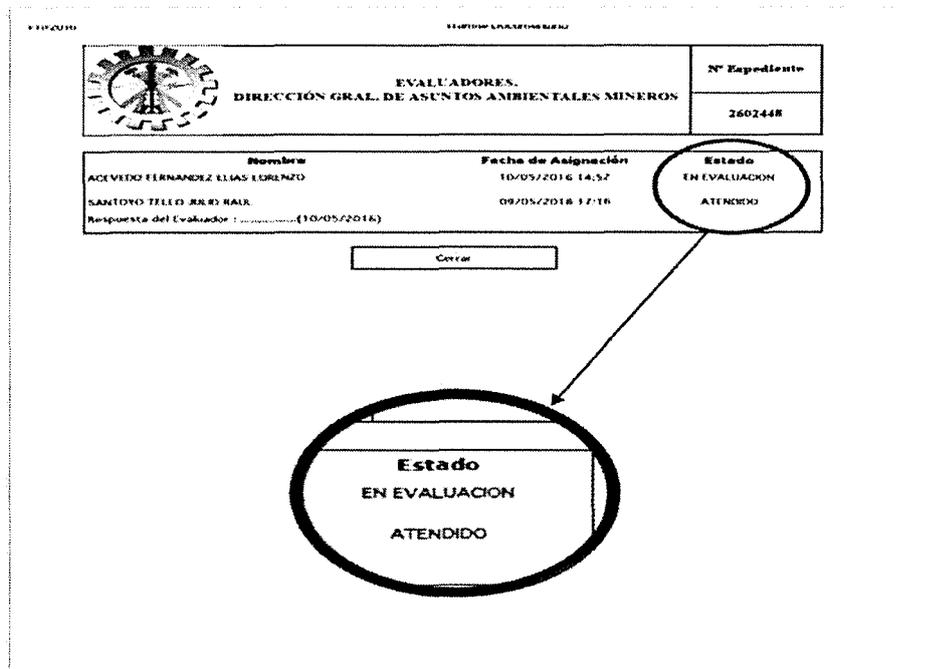
Tipo	Componentes	Código	Identificación y descripción	Coordenadas UTM	
				Este	Norte
Mina	Bocamina Rampa 060	1	Bocamina Rampa 060 se utilizó el método CUTOFF	371 863	8 716 726
Instalación de manejo de residuos	Desmontera Santa Catalina	2	Desmontera adyacente a la carretera	371 902	8 716 849

- 10. Identificación, caracterización y evaluación de impactos.  
(...)
- 11. Estrategia de Manejo Ambiental.  
(...)
- 12. Conclusiones de la memoria técnica detallada.  
(...)"

(Subrayado agregado)

27. Por último, la DFSAI verificó en la página web del MINEM que el estado de la tramitación de adecuación de operaciones de la Desmontera Santa Catalina y Bocamina Rampa 060 se encuentra en evaluación, conforme se observa:

Imagen 1. Resultado de la búsqueda del estado de la tramitación del escrito N° 2602448.



Fuente: MINEM

c) Conclusión

28. De los medios probatorios presentados por Volcan se evidencia que cumplió con acreditar el estado de la tramitación respecto a la inclusión del depósito de desmonte Santa Catalina ubicado en las coordenadas WGS 84: 371 902 E y 8 716 849 N; y de la bocamina "Rampa 060" ubicada en las coordenadas WGS 84: 371 863 E y 8 716 726, en su instrumento de gestión ambiental, de conformidad con



lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental.

29. En ese sentido, de la valoración en conjunto del Informe N° 092-2016-OEFA/DFSAI-EMC y los medios probatorios presentados por Volcan, se concluye que el administrado cumplió con las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 484-2016-OEFA/DFSAI/PAS.
30. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas y dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador.
31. Finalmente, se debe señalar que lo dispuesto en la presente resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Volcan, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de las medidas correctivas analizadas.

En uso de las facultades conferidas en el literal z) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

**SE RESUELVE:**

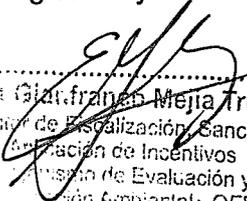
**Artículo 1°.- DECLARAR** el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 484-2016-OEFA/DFSAI del 11 de abril del 2016, en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Volcan Compañía Minera S.A.A.

**Artículo 2°.- DECLARAR** concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 3°.- DISPONER** la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



Regístrese y comuníquese.

  
Elio G. Mejía Trujillo  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

kda